



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1239-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 299-2013-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE : 299-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA OCEAN FISH S.A.C.
 ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.
 MATARANI S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE CONGELADO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY,
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

SUMILLA: Se declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto de Matarani S.A.C contra la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI.

Lima, 22 de agosto de 2016

I. ANTECEDENTES

- El 24 de mayo del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), emitió la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI¹, en la que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de MATARANI S.A.C. (en adelante, MATARANI) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras



N°	Conducta Infractora	Normas que tipifican las conductas infractoras
1	Vertió al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo.	Numeral 72 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
2	No implementó un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.

- En la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI se ordena a MATARANI que en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No implementó de un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.	Implementar el sistema de tratamiento para los efluentes industriales de la planta de congelado conforme a su EIA.	Treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un informe donde se detallen las acciones realizadas en la implementación del sistema de tratamiento de efluentes de la planta de congelado, adjuntando evidencias visuales (fotos y/o video) fechadas y con coordenadas UTM y WGS84 de su ubicación).

¹ Folios 242 al 264 del Expediente.



Vertió al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo.	Cesar el vertimiento de efluentes al medio marino sin tratamiento completo y suspender las actividades de procesamiento hasta la implementación del sistema de tratamiento de efluentes conforme a lo detallado en su EIA.	A partir del día siguiente de la notificada presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a esta Dirección un Informe donde se detalle las acciones del cese de vertimiento y la suspensión de actividades, adjuntando los documentos de sustento correspondientes.
--	--	--	---

3. Asimismo, en la citada Resolución se declaró la existencia de responsabilidad administrativa de la EMPRESA PESQUERA OCEAN FISH S.A.C.² (en adelante, OCEAN FISH) y se dispuso archivar algunos extremos de las imputaciones efectuadas contra ANDINA DE DESARROLLO ANDESA S.A.C.³ (en adelante, ANDESA), OCEAN FISH⁴ y MATARANI⁵.
4. El 25 de mayo del 2016, la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a MATARANI, OCEAN FISH S.A.C. y ANDESA, según se aprecia en la Cédulas de notificación N° 822-2016, N° 820-2016, N° 821-2016 respectivamente⁶.
5. El 15 de junio de 2016, MATARANI presentó un recurso de reconsideración⁷ contra la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI, señalando lo siguiente:
 - (i) La planta de congelado no estaba siendo operada por MATARANI al momento de la supervisión del OEFA (6 de diciembre de 2012), según fue informado en el escrito N° 36418 del 16 de mayo de 2016. El cambio de titularidad de la planta de congelado se realizó mediante la Resolución Directoral N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD de 4 de febrero de 2014.
 - (ii) El artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE (en adelante, RLGP), ha sido interpretado en forma arbitraria, toda vez que la Dirección de Fiscalización considera que la



² Se declaró responsabilidad administrativa por la comisión de las siguientes infracciones: a) No realizó tres (3) monitoreos del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III; b) No realizó tres (3) monitoreos del "desagüe general" correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III. Así mismo, se determinó el no dictado de medidas correctivas.

³ Se determinó archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador con relación a las siguientes imputaciones: a) Habría vertido al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo; b) No habría implementado un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA; c) No habría realizado tres (3) monitoreos del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" correspondiente a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III; d) No habrían realizado tres (3) monitoreos del "desagüe general" correspondientes a los trimestres 2012-I, 2012-II y 2012-III.

⁴ Se determinó archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador con relación a las siguientes imputaciones: a) Habría vertido al medio marino los efluentes de proceso sin el tratamiento previo; b) No habría implementado un sistema para el tratamiento de los efluentes industriales de su planta de congelado conforme a lo establecido en su EIA.

⁵ Se determinó archivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador con relación a las siguientes imputaciones: a) No habría realizado dos (2) monitoreos del "agua de lavado de materia prima, selección y proceso" correspondiente a los trimestres 2012-II y 2012-III; b) No habrían realizado dos (2) monitoreos del "desagüe general" correspondientes a los trimestres 2012-II y 2012-III.

⁶ Folios 265 al 267 del Expediente.

⁷ Folios 268 al 293 del Expediente.



licencia de operación de la planta de congelado fue transferida automáticamente a MATARANI, a partir de la sola adquisición de la propiedad del predio efectuada el 12 de junio de 2012. Así, este dispositivo no es de aplicación automática, ni de pleno derecho. Por el contrario, no se ha considerado que OCEAN FISH siguió operando la unidad productiva, conforme a los certificados sanitarios emitidos para la exportación de productos, en los cuales se consigna la denominación social de esta persona jurídica.

- (iii) El principio de causalidad descrito en el numeral 8 del Artículo 230° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁸ (en adelante, LPAG) ha sido vulnerado al emitir la Resolución bajo análisis, pues se ha declarado la responsabilidad administrativa de MATARANI sin haber verificado la existencia de prueba objetiva que vincule al administrado con la comisión de la infracción. En vez de ello, se ha realizado una deducción a partir de documentos, lo que no proporciona una visión completa de los hechos, a fin de concluir que MATARANI operaba la planta desde diciembre de 2012.
- (iv) La empresa AQUACARE PERÚ ha sido contratada para la implementación de una planta de tratamiento tipo PTARD para los efluentes domésticos y una planta de tratamiento de efluentes residuales generados en el proceso de frío con agua potable, las cuales serán instaladas en un período de 15 a 20 semanas. Estas medidas alcanzan el costo de USD\$ 124 000.00 (Ciento veinticuatro mil dólares americanos), según se aprecia en la orden de compra que se adjunta⁹.
- (v) En calidad de nueva prueba, se presenta la siguiente documentación: (a) las ofertas de AQUACARE PERU de la planta PTARD de efluentes domésticos y de la planta de tratamiento de efluentes residuales, (b) el orden de compra de las dos plantas de tratamiento, y (c) el informe sobre el proceso de las plantas de tratamiento.

6. El 4 de julio de 2016, a través del Proveído N° 1¹⁰, la Subdirección de Instrucción otorgó a MATARANI un plazo de dos (2) días hábiles para que subsane las omisiones advertidas en el recurso de reconsideración y en consecuencia acredite (a) las facultades específicas del señor Raúl Enrique Aramburu Romero, como representante de MATARANI, así como (b) la constancia de habilidad del abogado Javier García Locatelli que suscribe el recurso, como miembro del Colegio de Abogados de Lima con matrícula N° 33500.



⁸ **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

⁹ Folio 272 del Expediente

¹⁰ Folio 272 del Expediente



7. El 8 de julio de 2016, por escrito N° 48034¹¹, MATARANI alcanza la vigencia de poder del representante legal¹² y la constancia de habilidad de Javier García Locatelli¹³.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

8. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Determinar si es procedente el recurso de reconsideración presentado por MATARANI contra la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Determinar si en la declaración de responsabilidad de MATARANI contenida en la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI, se vulneró el principio de causalidad señalado en el Numeral 8) del Artículo 230° de la Ley N° 27444.
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si MATARANI implementó un sistema de tratamiento de los efluentes de la planta de congelado.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Única Cuestión Procesal: Determinar si procede evaluar el recurso de reconsideración presentado por MATARANI contra la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI.

9. El Numeral 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)¹⁴, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG¹⁵, establece que el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles para interponer recursos impugnativos contra un acto administrativo que le cause agravio.
10. Asimismo, en los Artículos 113° y 211° de la LPAG, se establecen los requisitos que deben cumplir los escritos¹⁶ a ser presentados ante una entidad pública y, en particular, los recursos de impugnación que son autorizados por letrado.



¹¹ Folio 307 del Expediente

¹² Folio 295 del Expediente

¹³ Folio 306 del Expediente

¹⁴ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**
Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...).

¹⁵ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

"Artículo 207°.- Recursos administrativos

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"

¹⁶ **Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 211.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.



11. Asimismo, el Numeral 24.1 del Artículo 24° del TUO del RPAS¹⁷, concordado con el Artículo 208° de la LPAG¹⁸, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o el dictado de medida correctiva, sólo si es sustentado en nueva prueba.
12. Cabe señalar, que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que la autoridad evalúe la nueva prueba aportada y proceda a modificar o revocar su decisión¹⁹.
13. En ese sentido, es necesario constatar que los medios probatorios presentados por el administrado sean pertinentes y ajenos al expediente con el fin de acreditar el requisito de nueva prueba, para lo cual debe verificarse la relación de los medios probatorios con la conducta infractora.
14. En ese contexto, por Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014²⁰, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para

Artículo 113°.- Requisitos de los escritos

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia tratándose de procedimientos ya iniciados.

¹⁷ **Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, sólo si adjunta prueba nueva.

¹⁸ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 208°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

¹⁹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.

²⁰ **Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014**

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia.

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración." (Disponible en la página web del OEFA en el siguiente link: http://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=11040).



determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de una nueva prueba respecto de cada extremo de la impugnación incidirá en la decisión final (fundada o infundada), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

15. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI fue notificada el 25 de mayo del 2016²¹, mientras que el administrado interpuso el recurso de reconsideración el 15 de junio del 2016²². En ese sentido, se concluye que MATARANI cumplió con presentar el recurso en el plazo legal establecido.
16. Asimismo, mediante escrito N° 48034, el administrado alcanzó (i) la vigencia de poder que demuestra las facultades de representación Raúl Enrique Aramburú Romero y (ii) la papeleta N° 615229 en la cual se acredita que Javier Antonio García Locatelli, con registro del CAL N° 33500, se encuentra activo para ejercer la abogacía.
17. En el escrito N° 42952, MATARANI adjuntó: (i) las ofertas de Aquacare Perú para la instalación de la planta PTARD de efluentes domésticos y la planta de tratamiento de efluentes residuales, (ii) la orden de compra de las dos plantas de tratamiento, y (iii) el informe sobre el estado de la implementación de las plantas de tratamiento.
18. Los documentos señalados en el párrafo anterior no han sido evaluados por esta Dirección, razón por la que se acredita que el administrado ha presentado nuevas pruebas, que serán valoradas en la presente resolución.
19. En consecuencia, al haberse verificado los requisitos legales establecidos, esta Dirección considera procedente el recurso de reconsideración interpuesto por MATARANI contra la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI, por lo que corresponde analizar los argumentos y medios probatorios presentados, respecto al fondo del asunto.



III.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si en la declaración de responsabilidad de MATARANI contenida en la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI, se vulneró el principio de causalidad señalado en el Numeral 8) del Artículo 230° de la Ley N° 27444.

III.2.1. Argumentos del recurso de reconsideración

20. Según hemos indicado, mediante la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI, esta Dirección declaró la responsabilidad administrativa de MATARANI al haberse acreditado que incurrió en dos (2) infracciones ambientales, al estar a cargo de la unidad productiva a partir de octubre de 2012.
21. Al respecto, en el recurso de reconsideración, el administrado señaló que operó la planta de congelado desde el 4 de febrero de 2014, esto es desde la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 087-2017-PRODUCE/DGCHD, y no desde octubre de 2012. En ese sentido, al momento de la supervisión del OEFA (6 de diciembre de 2012), la unidad no estaba a cargo de MATARANI.

²¹ Folio 267 del expediente.

²² Folios 268 al 293 del expediente.



22. El administrado agrega que dicha conclusión se sustenta en una interpretación arbitraria del artículo 51° del RLGP, toda vez que se consideró que la licencia de operación de la planta de congelado fue transferida automáticamente a MATARANI, a partir de la sola adquisición de la propiedad del predio efectuada el 12 de junio de 2012. Así, este dispositivo no es de aplicación automática ni de pleno derecho, pues el cambio de titularidad de la licencia de operación requiere seguir un procedimiento de evaluación previa ante PRODUCE.
23. MATARANI agrega que OCEAN FISH siguió operando la unidad productiva según se evidencia en los certificados sanitarios emitidos para la exportación de productos, en los cuales se consigna la denominación social de esta persona jurídica.
24. En virtud de lo anterior, se habría vulnerado el principio de causalidad²³ al declarar la responsabilidad administrativa sin existir una prueba objetiva que vincule al administrado con la infracción. En vez de ello, se ha deducido que MATARANI se encuentra a cargo de la planta desde octubre de 2012, toda vez que adquirió la propiedad el 12 de junio de 2012 y OCEAN FISH continuó realizando actividades productivas hasta setiembre de 2012.
25. Además, no se habrían considerado los certificados sanitarios emitidos para la exportación de productos y acreditación sanitaria que fueron emitidos a favor de Ocean Fish como operador del EIP bajo análisis.

III.2.2. Análisis de los argumentos de MATARANI

26. De la revisión del recurso de reconsideración, se aprecia que el argumento central del administrado está orientado a discutir la exigibilidad de los compromisos ambientales a operadores de plantas pesqueras que carecen de la titularidad de una licencia de operación. En ese sentido, corresponde previamente examinar el marco normativo que regula los instrumentos de gestión ambiental en las actividades industriales pesqueras.
27. Al respecto, el artículo 43° de la Ley General de Pesca LGP, Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP), establece que el desarrollo de la actividad de procesamiento pesquero requiere contar con licencia de operación aprobada²⁴ por PRODUCE. La emisión de dicho título administrativo requiere la aprobación de un estudio de impacto ambiental²⁵.

²³ **Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

²⁴ **Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977**
Artículo 43.- Para el desarrollo de las actividades pesqueras conforme lo disponga el
Reglamento de la presente Ley, las personas naturales y jurídicas requerirán de lo siguiente:
(...)
d) Licencia:
Para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros.

²⁵ **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 89.- Actividades pesqueras sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental
Están sujetas a la elaboración y aprobación de un Estudio de Impacto Ambiental previo al otorgamiento de la concesión, autorización, permiso o licencia, según corresponda, las siguientes actividades pesqueras:



28. Asimismo, el artículo 29° de la LGP²⁶ establece que la actividad de procesamiento pesquero será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.
29. En ese contexto, el artículo 51° del RLGP²⁷ regula el supuesto de transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, señalando que dicho acto conlleva a la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada. En consecuencia, el nuevo propietario o poseedor se sujeta a las mismas condiciones y obligaciones vinculadas al título otorgado por PRODUCE.
30. De lo anterior, se colige que el desarrollo de la actividad de procesamiento pesquero está sujeta al cumplimiento de obligaciones legales en materia de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del ambiente, y requiere contar previamente con una licencia de operación emitida por PRODUCE, como autoridad sectorial.
31. Así, en materia ambiental pesquera, el nuevo operador (propietario o poseedor) debe cumplir con las obligaciones ambientales contenidas en los instrumentos de gestión ambiental y la normativa aplicable a la actividad pesquera, toda vez que el cumplimiento de dichas obligaciones no se desprende de la titularidad del derecho otorgado, sino del impacto ambiental de las actividades de procesamiento²⁸ en el ambiente.
32. Ahora bien, es necesario dilucidar si las obligaciones ambientales contenidas en instrumentos de gestión ambiental son exigibles a partir del otorgamiento del cambio de titularidad de la licencia de operación o desde el inicio de la operación de la unidad productiva.
33. Sobre el particular, el artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325²⁹ (en adelante, Ley del SINEFA), señala que

a) El procesamiento industrial y la instalación de establecimiento industrial pesquero.

²⁶ Ley General de Pesca, Decreto Ley N° 25977

Artículo 29.- La actividad de procesamiento será ejercida cumpliendo las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial, calidad y preservación del medio ambiente, con sujeción a las normas legales y reglamentarias pertinentes.

²⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 51.-Transferencia de la licencia de operación

Durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada.

²⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 83.- Adopción de medidas de carácter ambiental por parte de los titulares de establecimientos industriales pesqueros

La instalación de establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento obliga a su titular a la adopción de las medidas de prevención de la contaminación, uso eficiente de los recursos naturales que constituyen materia prima del proceso, reciclaje, reuso y tratamiento de los residuos que genere la actividad.

²⁹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 17.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas:

a) El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental.





la fiscalización ambiental a cargo del OEFA recae sobre: (i) obligaciones contenidas en la normativa ambiental, (ii) obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente, (iii) compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión, (iv) medidas cautelares, preventivas o correctivas emitidas por el OEFA.

34. Asimismo, el citado artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental establece que el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades bajo competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para su ejercicio.
35. De lo anterior, se concluye que los compromisos ambientales provenientes de un instrumento de gestión ambiental son exigibles al operador de una planta pesquera, a pesar que carezca de la titularidad de la licencia de operación, toda vez que las medidas contenidas en un instrumento de gestión ambiental están destinadas a mitigar los impactos ambientales de la actividad industrial pesquera, independientemente de quien esté a cargo de la unidad.
36. En ese sentido, la eventual demora en el otorgamiento del cambio de titularidad de la licencia de operación no impacta en la exigibilidad de los compromisos ambientales que están a cargo del operador de la planta pesquera.
37. De lo contrario, si se vinculara la obligatoriedad de los compromisos ambientales a la obtención de un título previo, se debilitaría la protección ambiental y la eficacia de la fiscalización ambiental, toda vez que el operador de la unidad productiva podría solicitar el cambio de titularidad en el momento que crea oportuno.
38. En dicho escenario, los eventuales incumplimientos ambientales no serían imputables al operador de la unidad productiva porque carece de título ni al titular de la licencia de operación porque no realizaría la conducta, en virtud del principio de causalidad que regula la potestad sancionadora de la administración pública³⁰. Por tal motivo, dicha interpretación conllevaría a una desprotección ambiental y afectaría la fiscalización ambiental a cargo del OEFA.
39. Cabe señalar, que lo anterior no desconoce la obligación legal del operador de una planta pesquera de obtener el cambio de titularidad de la licencia de operación, pues

- b) El incumplimiento de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
- c) El incumplimiento de los compromisos ambientales asumidos en contratos de concesión.
- d) El incumplimiento de las medidas cautelares, preventivas o correctivas, así como de las disposiciones o mandatos emitidos por las instancias competentes del OEFA.
- e) Otras que correspondan al ámbito de su competencia.

El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos, autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

(...)

³⁰ **Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



constituye una exigencia proveniente de la LGP que se encuentra fiscalizada por PRODUCE. Sin embargo, no es correcto alegar que el operador de una unidad productiva sea responsable de cumplir los compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental aplicables a dicha unidad, únicamente a partir del cambio de titularidad de la licencia de operación³¹ sino que también está obligado a implementar todos los compromisos ambientales desde el inicio de sus operaciones en la planta pesquera.

40. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en instrumentos de gestión ambiental son exigibles a los operadores de plantas pesqueras aun cuando no cuenten con la titularidad de la licencia de operación respectiva.
41. En el presente caso, obran en el expediente los siguientes documentos que se refieren al predio en el que se ubica la planta de congelado bajo análisis:
- (i) El Asiento C00007 de la Partida N° 04001892 de la Oficina Registral de Islay³², en el que se consigna la transferencia de la propiedad del predio a favor de MATARANI debido a la absorción de un bloque patrimonial escindido de ANDESA, según escritura pública del 12 de junio del 2012.
 - (ii) La Resolución Directoral N° 087-2014-PRODUCE/DGCHD del 4 de febrero del 2014³³, mediante la cual PRODUCE aprobó a favor de MATARANI el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a OCEAN FISH para operar la planta de congelado.
42. De lo anterior, se aprecia que mediante un acuerdo de escisión, MATARANI adquirió la propiedad del predio de la planta de congelado a partir del 12 de junio de 2012; por lo que gozaba de los atributos de la propiedad, tales como el uso, goce y disfrute del predio, que involucran la posesión del inmueble y el desarrollo de actividades industriales pesqueras en la planta de congelado³⁴.
43. Asimismo, en el expediente, obran documentos³⁵ (certificados sanitarios, etc.) que acreditan que la planta de congelado estuvo a cargo de OCEAN FISH hasta el mes de setiembre de 2012. Así, esta persona jurídica fue productor de los recursos congelados enviados a Japón, España e Italia en los meses de febrero, marzo, abril, junio, julio y setiembre del 2012. Según se aprecia, los documentos a que se refiere MATARANI sustentan justamente que la operación de Ocean Fish se extendiera hasta setiembre de 2012.

³¹ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 96.- Obligaciones en casos de transferencia del derecho administrativo

En el caso de la transferencia del derecho administrativo otorgado para desarrollar una actividad pesquera o acuícola determinada, el adquirente está obligado a ejecutar las medidas de mitigación comprendidas en el PAMA, EIA o DIA, aprobado por el Ministerio de Pesquería al anterior titular o cuando se establezca deberá adecuarlos a la normatividad ambiental vigente. La misma obligación rige en caso de fusión o escisión de empresas.

³² Folio 43 del Expediente.

³³ Folio 3 y 4 del expediente.

³⁴ Decreto Legislativo N° 295, Código Civil

Artículo 923.- La propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley.

³⁵ Folios 102 al 130 del Expediente.



44. De este modo, ha quedado acreditado que la operación de la planta estuvo a cargo de OCEAN FISH hasta el mes de setiembre del 2012, después de la transferencia del predio en junio del 2012³⁶. A partir de octubre de 2012, MATARANI desarrolló actividades productiva conforme a su calidad de propietario de la planta de congelado.
45. En este contexto, se debe resaltar que la afirmación del administrado respecto al inicio de sus operaciones a partir del cambio de titularidad de la licencia de operación, esto es el 4 de febrero del 2014, carece de medios probatorios que la sustenten.
46. Por el contrario, en la misma Resolución Directoral N° 087-214-PRODUCE/DGCHD, que otorga el cambio de titularidad de la planta de congelado a favor de MATARANI, se señala que está a cargo de la unidad, la cual estaba en funcionamiento, conforme al siguiente detalle:

"Que, por lo anteriormente señalado se ha advertido, que la empresa MATARANI S.A.C. ostenta la calidad de propietario de lugar donde se realizará la actividad; verificado además mediante el acta de inspección técnica que obra a folios N° 41 del expediente, por lo que ha demostrado la propiedad del terreno donde se ubica la planta de congelado, esto es el predio ubicado en el Muelle Pesquero s/n de Matarani, distrito y provincia de Islay, departamento de Arequipa;

(...)

Que, con Informe N° 1489-2013-PRODUCE/DGCHD-Depchd del 21 de noviembre del 2013, el área técnica detalla los resultados de la inspección técnica llevada a cabo el 15 de noviembre del año 2013, mediante la cual, se verificó la capacidad instalada y operatividad de la planta, cuya licencia es materia de cambio de titularidad, la misma que se encuentra conforme al derecho otorgado. Asimismo, en dicha inspección técnica se verificó que la ubicación del citado establecimiento industrial pesquero es, Muelle Pesquero s/n de Matarani..."

(El énfasis es agregado)

47. De esta manera, se aprecia que MATARANI estuvo a cargo de la planta de congelado antes del cambio de titularidad de la licencia, lo que contradice el argumento señalado por el administrado.
48. Además, de la revisión de la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI, se concluye que la referencia al artículo 51° del RLGP no ha tenido por objeto señalar que el cambio de titularidad de una licencia de operación sea efectuado en forma automática ante la transferencia de la propiedad o posesión del EIP. Por el contrario, esta disposición sustenta que el cambio de titularidad tiene como condición previa a la transferencia de la propiedad o el cambio de la posesión.
49. Así, como hemos señalado antes, la ausencia de una licencia de operación no restringe ni limita la exigibilidad de los compromisos ambientales aplicables a la planta pesquera, por parte del OEFA. Las medidas de mitigación contenidas en un instrumento de gestión ambiental deben ser cumplidas por el operador de la unidad productiva desde el inicio de sus operaciones, sin esperar al cambio formal de la titularidad del derecho administrativo. Por tal motivo, no ha existido una arbitraria interpretación del citado artículo 51 del RLGP ni se ha señalado que la adquisición

³⁶

Código Civil

Presunción de posesión continua

Artículo 915°.- Si el poseedor actual prueba haber poseído anteriormente, se presume que poseyó en el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario.



del predio o la posesión del mismo implica automáticamente la obtención de la titularidad de la licencia.

50. De otro lado, respecto a la supuesta afectación al principio de causalidad³⁷, se constata que la declaración de responsabilidad administrativa de MATARANI se sustenta justamente en la aplicación de dicho principio, toda vez que se atribuye la responsabilidad a la persona que efectivamente era operador de la unidad productiva y propietario del EIP, antes que al titular formal de la licencia de operación (OCEAN FISH).
51. Así, en el presente expediente, se ha probado que MATARANI es propietario de la unidad productiva y desarrolló actividades de procesamiento antes de contar con la licencia de operación desde octubre de 2012; por lo que la declaración de responsabilidad administrativa es consistente con el principio alegado por el administrado.
52. En consecuencia, lo manifestado por el administrado no desvirtúa los alcances del pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI, debiéndose declarar infundado el recurso de reconsideración en este extremo.

III.3. Segunda cuestión en discusión: Determinar si MATARANI implementó un sistema de tratamiento de los efluentes de la planta de congelado.

53. MATARANI señala que ha tomado las medidas necesarias para la implementación de una planta de tratamiento tipo PTARD para los efluentes domésticos, y una planta de tratamiento de efluentes residuales generados del proceso de frío con agua potable, las cuales serán implementadas por la empresa AQUACARE PERU en un periodo de 15 a 20 semanas.
54. Asimismo, manifiesta que se ha hecho un esfuerzo económico para adecuarse a los compromisos ambientales establecidos en el EIA de la planta, lo cual implica una inversión económica de aproximadamente USD\$ 124, 000.00 (ciento veinticuatro mil 00/100 dólares americanos), según se aprecia en un orden de compra³⁸ y una propuesta de oferta de AQUACARE³⁹.
55. Al respecto, de la evaluación de la documentación presentada por MATARANI, se aprecia que el sistema a ser implementado consistiría en las siguientes etapas:
 - a) Acumulación y Homogenización
 - b) Planta compacta físico-química por flotación VAMEF (sistema DAF)
 - c) Filtración Final (filtro de Carbón)
 - d) Deshidratación de lodos

³⁷ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

³⁸ Folio 272 del Expediente

³⁹ Folio 273 al 286 del Expediente



56. Sin embargo, la propuesta difiere del sistema de tratamiento descrito en su EIA⁴⁰, el cual se detalla a continuación:

"VII. PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL

7.1 TRATAMIENTO DE EFLUENTES INDUSTRIALES

El agua de recepción y lavado de la materia prima recibirá el siguiente tratamiento: en el desagüe de la sala de procesos se pondrán rejillas metálicas (para separar sólidos gruesos), el efluente pasará luego por una trampa separadora de grasa y de sólidos precipitables y finalmente descargará en un pozo de percolación (...)"

(El énfasis es agregado)

57. Asimismo, en el documento de levantamiento de observaciones⁴¹ al EIA, se consignó lo siguiente:

"LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES AL ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL

3) VOLUMEN Y DESTINO DE EFLUENTES Y RESIDUOS SÓLIDOS

El agua de lavado de la materia prima se estima en 20 m³/día. Previa separación de los sólidos gruesos mediante rejillas metálicas en la sala de proceso y su paso a través de una poza de decantación, el efluente descargará en un pozo séptico.

(...)

6) CARACTERÍSTICAS DEL POZO SÉPTICO Y POZA DE DECANTACIÓN

El pozo séptico tiene las dimensiones de 6m x 6m. La poza de decantación tiene las dimensiones 2.0x1.2x1.2 m para 20m³/día de efluente, considerando 12d e horas de trabajo, el flujo resulta en 1.6 m³/hora de efluente, por lo que el volumen de la poza es apropiado".

(El énfasis es agregado)

58. En ese sentido, se aprecia que la propuesta de MATARANI no es consistente con el compromiso ambiental asumido en su EIA. Cabe señalar que en el Informe N° 128-2016-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión señaló que el administrado no cuenta con adenda aprobadas al EIA⁴², por lo que debe cumplir el compromiso ambiental contenido en el EIA de la planta de congelado. Esta obligación ambiental seguirá siendo exigible en tanto no sea modificada por la autoridad de certificación ambiental.

59. Asimismo, cabe señalar que las medidas descritas por el administrado no están implementadas en el EIP, según lo manifestado por la Dirección de supervisión⁴³ y el propio administrado, el cual refiere que estarán implementadas en un período de quince a veinte semanas.

60. De lo anterior, se concluye que el administrado no ha cumplido con subsanar la conducta infractora pues no ha acreditado la implementación del sistema de tratamiento de efluentes descrito en su EIA, por lo que, se debe declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por MATARANI en este extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19°

⁴⁰ Folio 30 del EIA

⁴¹ Folio 83 del EIA

⁴² Folio 137 y reverso del Expediente

⁴³ Folio 136 y reverso del Expediente





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1239-2016-OEFA/DFSAI

Expediente N° 299-2013-OEFA/DFSAI/PAS

de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por MATARANI S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 723-2016-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a MATARANI S.A.C., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.


.....
Elliot Gianfranco Mejía Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA